

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Ponente:
FABIOLA RICO CONTRERAS

Sentencia N° 67
Discutida y aprobada mediante Acta N° 85 de la fecha
Manizales, Caldas, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Estudiada la sustentación del recurso de alzada, acorde al traslado que en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 fue corrido mediante auto del 18 de octubre de la pasada calenda, se **RESUELVE** la apelación interpuesta por las partes contra la sentencia proferida el 6 de octubre de 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por los señores Víctor Hugo Gómez Herrera actuando a cuenta propia y representando a la menor **D.N.G.C.**, Marcela Duque Jiménez a nombre propio y en representación de los menores **S.M.D.** y **J.D.M.D.**, Esperanza Herrera de Revelo y Luis Antonio Revelo Herrera en contra de la señora Alejandra Vélez Montes y Seguros Generales Suramericana S.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. Deprecó la parte actora que por la senda judicial se declarara la responsabilidad civil en cabeza de los demandados, profiriéndose la respectiva condena en su contra por los perjuicios materiales *-en la modalidad de daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro-* e inmateriales *-menoscabos morales y daño a la vida de relación-*, que les fueron irrogados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 19 de octubre de 2019 donde los señores Gómez Herrera y Duque Jiménez resultaron lesionados.

Como hechos jurídicamente trascendentes fundantes de sus pedimentos, sostuvieron que en la fecha antes señalada, en la vía que conecta a Manizales con la ciudad de Medellín, específicamente en el sector denominado *“La Trinidad”* o *“plan de San Bernardo del Viento”*, se presentó el suceso en el que las víctimas directas que se movilizaban en la motocicleta de placas DPJ42B, sobre el segmento vial que les correspondía, acatando en todo momento las señales de tránsito, se percataron que en su mismo trayecto, metros más adelante, circulaba la camioneta de placas IHS605 conducida por la señora Alejandra Vélez Montes. Que los motoristas, previa activación de su luz direccional, decidieron cambiar de carril con el fin de rebasar a dicho vehículo sin contar con que de forma imprudente la conductora realizaría un giro hacia la izquierda no obstante la aproximación de los demás actores viales, generando con esa peligrosa maniobra que los

codemandantes colisionaran grave y aparatosamente con el extremo anterior izquierdo de la camioneta saliendo expulsados del velocípedo y ocasionándoles nefastas lesiones en su humanidad, además de daños estructurales en la moto.

Que como resultado del impacto los motociclistas debieron ser trasladados a la Clínica de La Presentación, lugar donde se prestaron las atenciones médicas necesarias tendientes a estabilizarlos, siendo posteriormente valorados por el Instituto Colombiano de Medicina Legal, autoridad que dictaminó que el señor Gómez Herrera sufrió diversos traumatismos *-hematoma en región suprapúbica derecha, fractura de radio distal del miembro superior derecho con luxación de la articulación, trauma de rodilla derecha con derrame articular leve, entre otros-* que le causaron una incapacidad medico legal definitiva de 35 días y deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; mientras que la señora Marcela padeció una fractura en su tobillo derecho que le ocasionó incapacidad médico legal definitiva de 85 días y perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter transitorio.

Señalaron que las precitadas lesiones incidieron ostensiblemente en las actividades laborales que antes del acontecimiento desarrollaban los afectados, el señor Víctor Hugo como conductor de un taxi afiliado a la empresa Tax La Feria y la señora Marcela como empleada de la panadería *“Ricuras la 51”*, oficios por los cuales cada uno devengaba la suma aproximada de un salario mínimo legal mensual vigente al tiempo de los hechos y que se presentó la pérdida de la capacidad laboral del primero en un 10,29% y de la restante en un 5,70% conforme el dictamen elaborado el 2 de marzo del 2021 por médico especialista en seguridad y salud en el trabajo.

Manifestaron que se infligieron menoscabos de índole moral no solo a las víctimas directas por la pesadumbre, dolor y congoja que les provocó lo sucedido, junto con las limitaciones y afecciones corporales permanentes que en la actualidad están abocados a soportar, sino también en detrimento del núcleo familiar por la angustia y sufrimiento que les ha generado el tener que presenciar el lento y tortuoso proceso de recuperación de sus seres queridos, amén de su deprimido estado anímico.

Adicionalmente adujeron que en la modalidad de daño a la vida de relación se presentaron consecuencias negativas debido a la variación de las condiciones de existencia que con origen en el accidente han trasegado cada uno de los demandantes.

Para finalizar indicaron que los perjuicios materiales derivados del daño emergente se fundamentaban en los rubros que debieron destinar a la reparación de la motocicleta, los traslados urbanos de la señora Marcela a fin de asistir a las terapias físicas necesarias para su tratamiento médico, etc.¹.

2.2. La admisión de la demanda radicada el 5 de mayo de 2021, se dio a través de proveído datado 2 de junio de tal calenda, que fue notificado personalmente a los

¹ Fls. 32 – 51. Archivo 05. Cdno. Ppal. Expediente Sharepoint

demandados a sus buzones electrónicos conforme el procedimiento indicado en el entonces vigente Decreto 806 del 2020.

Los encartados emitieron pronunciamiento en tiempo oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y elevando como medios de defensa las siguientes excepciones de fondo:

2.2.1. Seguros Generales Suramericana S.A.² Con relación a la demanda formuló las **principales** denominadas: *“Inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual”*; *“Ruptura del nexo causal que se alega entre el hecho de tránsito y el daño sufrido por el demandante Víctor Hugo Gómez Herrera – Culpa exclusiva de la víctima”*; *“Ruptura del nexo causal que se alega entre el hecho de tránsito y el daño sufrido por la señora Marcela Duque Jiménez y los demás demandantes -Hecho de un tercero: Víctor Hugo Gómez Jiménez (sic)”*; *“Inexistencia de prueba de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante”*. De forma **subsidiaria** planteó la *“Excesiva Tasación de perjuicios”*.

Con relación al contrato de seguros que la vinculaba, invocó en forma **principal**: *“Inexistencia de la obligación de pago de la indemnización”*; *“Inobservancia de las condiciones particulares que rigen el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual”*; *“Inexistencia de obligación solidaria de la aseguradora”*; y **subsidiariamente**: *“Límite de la responsabilidad de la aseguradora”* y la *“genérica, ecuménica o innominada”*.

2.2.2. Idénticas herramientas defensivas fueron presentadas por la señora **Alejandra Vélez Montes**³, con prescindencia de las que atañen a la póliza de seguros; además elevó llamamiento en garantía a la entidad aseguradora codemandada, acto adjetivo que fue posteriormente desistido⁴.

2.3. Se tuvieron como elementos de convicción relevantes a fin de resolver el caso, los interrogatorios de las partes, las documentales por ellas allegadas, los registros videográficos del suceso captado por las cámaras de seguridad del sector, los dictámenes periciales de reconstrucción de accidente de tránsito rendidos por los ingenieros físicos Marco Avellaneda y Alejandro Rico, aportados por la promotora y la codemandada Vélez Montes, respectivamente, amén de los cartularios que conforman las indagaciones penales radicadas al número 170010000060201903075 y los testimonios de diversas personas citadas a través del extremo activo.

2.4. Mediante decisión emitida en la audiencia celebrada el 6 de octubre de 2022, el Juzgado resolvió acoger parcialmente los pedimentos al hallar probado que las conductas de los involucrados contribuyeron en igual medida -50%- a la materialización del hecho dañoso, procediendo en consecuencia a reducir las indemnizaciones deprecadas por los demandantes, de acuerdo con los siguientes argumentos:

² Archivo 13. Ídem

³ Archivo 20. Ibidem

⁴ Dimisión aceptada a través de auto del 26 de abril del 2022. Archivo 26. Cdno. de primera instancia

(i) Encontró que la culpa era concurrente, atribuible tanto al conductor del velocípedo como a la operadora de la camioneta. El primero, porque de acuerdo al material suasorio circulaba a una velocidad superior a la permitida en el área y aunque la demarcación de línea discontinua lo facultaba para adelantar a otros vehículos, procedió a invadir el carril de otra motocicleta que en ese preciso instante se desplazaba en sentido contrario, infringiendo por ambos factores la normativa de tránsito que le era exigible observar; frente a la titular de la camioneta, indicó que a pesar de haber acatado sus deberes en el entendido de activar su direccional con antelación y reducir la velocidad previo a su giro, esto por sí solo no la habilitaba para ejecutar la maniobra de incorporación, en tanto desconoció su obligación de cerciorarse que pudiera virar sin poner en riesgo a los demás actores viales, estando el posibilidad de hacerlo ya que la vía era una recta que permitía la plena visibilidad del vehículo de dos ruedas que desde atrás venía aproximándose.

Así las cosas, la *a-quo* concluyó que: *“examinado el asunto en el campo de la causalidad (...) la actividad de la conductora fue determinante del accidente porque de no haber realizado el giro imprudentemente, la víctima que transitaba a exceso de velocidad e invadiendo el carril ocupado por otro automotor no hubiese encontrado un obstáculo donde impactar (...)”* resultando entonces aplicable lo previsto por el artículo 2357 del Código Civil.

(ii) En lo relacionado con los rubros indemnizatorios instados, la judicial sostuvo que los documentos adosados en respaldo del daño emergente eran poco útiles para demostrar su efectiva causación; que los daños inmateriales alegados en favor de las víctimas indirectas carecían de pruebas que condujeran a predicarlos; a más que el daño a la vida de relación jurisprudencialmente estaba reservado de forma exclusiva a favor de los afectados directos, procediendo en consecuencia a denegar el reconocimiento por tales conceptos.

No obstante, admitió la procedencia de la reparación en lo tocante con el lucro cesante *-consolidado y futuro-* de los señores Gómez Herrera y Duque Jiménez, mismo que liquidó sobre la base del salario mínimo mensual atendiendo a los periodos de incapacidad medico legal dictaminados por la autoridad correspondiente y a la pérdida de capacidad laboral que sufrieron acorde el dictamen pertinente. Igualmente accedió a la indemnización de los menoscabos morales y el daño a la vida de relación que padecieron los señores Víctor Hugo y Marcela, a favor de quienes fijó, por cada rubro, un resarcimiento de \$12.000.000 y \$8.000.000, respectivamente.

Todas las anteriores sumas fueron objeto de reducción en proporción del 50% con ocasión a lo decantado en torno a la culpa concurrente.

2.5. La determinación adoptada fue objeto de apelación por las partes, quienes de manera oportuna radicaron sus escritos de sustentación ante esta sede.

2.5.1. Demandantes⁵. Hicieron reposar su divergencia en tres aspectos principales, a saber:

(i) Existió indebida valoración del material persuasivo relativo a las circunstancias en que sucedió el siniestro, puesto que la trasgresión al límite de velocidad por parte del señor Gómez Herrera representa a lo sumo una infracción a las normas de tránsito, pero de ningún modo guarda relación con la ocurrencia misma de los hechos, en especial si se atiende a que la maniobra de adelantamiento le estaba permitida al promotor y en orden a lograrla necesariamente debía aumentar su aceleración respecto a la camioneta.

Análogamente, la presunta invasión del carril a un tercer vehículo no se extrae de los videos aportados con la demanda, que lo que en realidad muestran es que este se desplazaba en el extremo lateral derecho de la vía, casi sobre la línea blanca que linda con la berma, sin que se hubiese irrumpido su trayecto o generado riesgo alguno por el paso de la moto de placas DPJ42B conducida por el codemandante.

Conforme lo señalado, a juicio del mandatario, claro se revela el desatino de la sentenciadora ya que producto de su incorrecta ponderación motivó defectuosamente el fallo en detrimento de las garantías esenciales de los gestores judiciales.

(ii) Estimó que el raciocinio del Despacho a efectos de calcular el porcentaje de corresponsabilidad de las partes en el accidente no se ajusta a los parámetros procedentes en el entendido que desconoció que los motoristas fueron quienes padecieron mayores daños a raíz de la actuación imprudente de la señora Vélez Montes, cuya *“culpa adicional”* fue establecida a través de los registros videográficos, a la par del experticio rendido por el ingeniero físico donde se concluyó que lo determinante en la generación del evento fue el giro por ella realizado.

(iii) Debatió la negativa a indemnizar a las víctimas indirectas por los daños morales y los de la vida de relación, dado que a dicho propósito bastaba la acreditación de *“los vínculos y relaciones afectivas existentes”* entre los integrantes de la activa, a lo cual los promotores se allanaron aportando sus registros civiles y con las declaraciones rendidas frente a sus situaciones particulares de convivencia, modo de relacionarse, al igual que los demás aspectos que denotaban su estrecha familiaridad y el gran impacto que les causó el hecho lesivo.

2.5.2. Demandados⁶. Expusieron su inconformidad con la decisión, arguyendo que:

(i) Se dejaron de lado los elementos probatorios que analizados en conjunto conducen a desvirtuar la responsabilidad de la señora Alejandra Vélez Montes y por el contrario denotan la presencia de los eximentes relacionados con la culpa

⁵ Archivo 02. Cdno. 02 Segunda Instancia

⁶ Archivo 05. Ídem

exclusiva de la víctima respecto al señor Víctor Hugo y el hecho de un tercero frente a los demás codemandantes, tales como el IPAT que evidencia la excesiva velocidad del motociclista atribuyéndose a dicho factor la causa del accidente, aserto que además de ser ratificado por el mismo agente que lo elaboró en su entrevista ante la policía judicial, se desprende de la apreciación de los videos, de la ubicación del golpe dado por la moto a la camioneta en su lateral trasero, de la declaración de la operadora de dicho vehículo, del dictamen rendido por el ingeniero Alejandro Rico, etc.

De manera errónea la falladora pretirió que la conductora de la camioneta se allanó al deber objetivo de cuidado, extrayendo su responsabilidad de situaciones no comprobadas como que la señora Alejandra no observó antes de realizar la incorporación al conjunto residencial al que se dirigía, aun cuando el ingeniero físico de la empresa IRS Vial indicó que ello no le era posible de cara a la velocidad del velocípedo y su ubicación en la vía; además se acogió el dictamen allegado por la activa según el cual la codemandada debió detener su vehículo sin existir una prescripción legal que la obligara a dicho proceder e incluso este podía ser peligroso, conforme explicó el perito Alejandro Rico.

En síntesis, estando dados los supuestos que conllevan la ruptura del nexo causal tal cual lo son el incumplimiento del demandante a las normas de circulación vehicular como origen único y determinante del siniestro, amén del allanamiento a las mismas por parte de la operadora del automotor de placas IHS605, lo procedente era liberarla de la responsabilidad que le fue endilgada.

(ii) La tasación de los perjuicios derivados del lucro cesante se realizó con base en un dictamen de pérdida de capacidad laboral que no cumplía con los estándares mínimos prescritos por el artículo 226 del C.G.P. a más que su contenido evidentemente riñe con las conclusiones emitidas por el Instituto Nacional de Medicina Legal que dan cuenta de la levedad de las afectaciones padecidas por los motoristas.

Adicionalmente, la cuantía de los daños inmateriales reconocidos a favor de los señores Víctor Hugo y Marcela resulta *“sustancialmente superior a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia”* de allí que se quebrantaron los baremos jurisprudenciales para menoscabos de este tipo.

2.6. Dentro del término del traslado del recurso, únicamente se pronunció la pasiva reiterando varios de sus argumentos dirigidos a afirmar la ausencia de responsabilidad de la señora Alejandra Vélez Montes en la generación del accidente y sosteniendo lo acertado de la sentencia confutada al denegar el reconocimiento de indemnización a favor de los codemandantes que se presentaron como víctimas indirectas⁷.

⁷ Archivo 08. Ibidem

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad o irregularidad alguna que obligue a retrotraer lo actuado a etapa anterior, ni tampoco se presenta necesidad de hacer un pronunciamiento expreso en los términos que exige el artículo 280 del C.G.P, corresponde a la Sala, atendiendo a los reproches elevados por las recurrentes contra la providencia de primer nivel, definir de acuerdo con las probanzas aportadas, estudiadas a la luz de la normativa sustancial que regula la responsabilidad aquiliana en desarrollo de las llamadas actividades peligrosas:

Frente a la parte demandante: (i) Si era dable inferir que el factor generatriz del suceso atañó únicamente al giro imprudente realizado por la conductora de la camioneta debiendo así disponerse; o en caso de mantenerse la declaratoria de corresponsabilidad, si lo procedente era atribuir un mayor porcentaje de incidencia en la causación del siniestro a la citada codemandada debido a que los motoristas sufrieron daños más importantes; y, (ii) la procedencia de reconocer perjuicios inmateriales a favor de las víctimas indirectas al hallarse establecidos con las herramientas persuasivas allegadas por la inconforme.

Con relación a los codemandados: (i) Si diferente a lo argüido en la sentencia, era posible dar por acreditados los fenómenos liberatorios de la responsabilidad consistentes en la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero con ocasión a las reprochables actuaciones desarrolladas por el operador de la motocicleta que derivaron en los menoscabos de los que la activa pretendió el resarcimiento. Referente a los perjuicios se definirá: (ii) Si la prueba pericial aportada a propósito de respaldar la pérdida de la capacidad laboral de los motociclistas emanaba o no de recibo en orden a justificar la indemnización del lucro cesante a favor de los afectados directos; a más de lo relativo a la tasación efectuada en torno a los detrimentos inmateriales.

3.2. Tesis de la Sala

La Colegiatura defenderá la tesis acorde la cual, como acertadamente entendió la instancia primaria, los elementos suasorios suministrados por el expediente develan la concurrencia de culpas de los involucrados en el siniestro. No obstante, un análisis detallado de los mismos permite entender que la responsabilidad de ambos actores viales no puede predicarse en idéntica proporción, puesto que las contravenciones en que incurrió el motociclista incrementaron ostensiblemente el riesgo posteriormente materializado con la omisión de la conductora de la camioneta, entendido que obliga a la modificación del proveído confutado en dicho punto.

En lo que concierne a la reparación de los daños, encuentra la Sala que razón le asistió a la *a-quo* al desestimar los inmateriales pretendidos por los familiares de las víctimas directas y acoger los que fueron efectivamente probados, de los que

no se aprecia el exceso al que aludió la mandataria judicial de los integrantes de la pasiva.

3.3. Supuestos jurídicos

3.3.1. En términos generales podría definirse la responsabilidad civil como la obligación que le asiste a las personas de indemnizar los daños que con sus conductas –*activas u omisivas*–, las desplegadas por sus dependientes o con los elementos en su custodia, se les cause a terceros que no se encuentran en deber jurídico de soportarlos. La función principal de tal concepto es la reparación de la víctima, reconociendo que la fuente de responsabilidad puede provenir de la conducta asumida en el marco de una relación negocial preexistente entre los sujetos como es la– *responsabilidad contractual*– o sin mediar aquel vínculo, la originada en un hecho jurídico con repercusión civil - *responsabilidad aquiliana o extracontractual*–.

En punto del régimen que para el caso en estudio interesa, previsto por los artículos 2341 y siguientes del Código Civil, se tiene que la responsabilidad puede surgir de los perjuicios seguidos del daño ocasionado por hechos jurídicos con los que se comprometen los derechos de los damnificados, esto son, sucesos de tipo delictuoso bien sea por la intención positiva de inferir el menoscabo, o culposo por la omisión o incumplimiento del deber objetivo de cuidado.

Así, como presupuestos estructurales para la declaratoria de responsabilidad civil que se viene hablando, se erigen: **a)** el daño cierto entendido como el detrimento en el patrimonio de la parte afectada a raíz de la conducta o hecho del agente **b)** la culpa derivada de la negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de la normativa establecida por parte del sujeto a quien se atribuye la responsabilidad, y; **c)** el vínculo causal entre este y aquella.

3.3.2. En lo que corresponde al ejercicio de actividades peligrosas, en este caso la conducción de vehículos, donde la imputación es de culpa presunta, la Corte Suprema de Justicia en desarrollo de lo establecido en el art. 2356 del C.C., tiene decantado que “...*la responsabilidad se juzga al abrigo de la “(...) presunción de culpabilidad (...)”Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima)*”, a ello se alude en la providencia SC12994-2016.

Relativo al tópico, en el proveído SC-2111 del 2 de junio de 2021 se dijo: “(...)Si bien la Sala, luego, como se anticipó, enfatizó que la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas recaía en una “presunción de culpa”, frente a la expresión literal del artículo 2356 del Código Civil, según el cual, en línea de principio, «todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta», cierto es, ninguno de los fallos que pregonan la comentada presunción permite al demandado, para exonerarse de la obligación de reparar, probar la diligencia y cuidado. Por el contrario, para el efecto, en todos se exige una causa extraña, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima (...)”.

Es decir que enmarcada la responsabilidad en el despliegue de este tipo de actividad, al afectado le corresponde acreditar el daño y el nexo causal y al demandado le incumbe para exonerarse, demostrar la interferencia de un elemento extraño en la causación del mismo, entiéndase la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, **cuando actúan como causa única y exclusiva**, pues en principio conforme al artículo 2356 del Código Civil opera a favor de la víctima y respecto del agente una presunción de culpa, con base en el riesgo ingénito a las operaciones de tal linaje.

Es pertinente recordar que para la procedencia de la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil, cuyo efecto práctico es la reducción de la condena, no basta con que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir en el escenario ominoso generador de los perjuicios cuya indemnización persigue, sino que debe estar plenamente demostrado que su actuar contribuyó en forma eficiente a la producción del daño, siendo ineludible el análisis por el operador judicial a fin de valorar la incidencia del comportamiento de cada parte en aquel.

Sobre este fenómeno, conceptuó la Corte Suprema de Justicia: “(...) *con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; **escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso*** (...)”⁸ Negrillas de la Sala

3.3.3. Ahora bien, en las hipótesis en las que se evidencia pluralidad de sujetos que al momento del acaecimiento del hecho dañoso se encontraban en ejercicio de la misma actividad peligrosa, no ha sido pacífica la doctrina y tampoco la jurisprudencia, que ha realizado construcciones conceptuales de diversa naturaleza que con el tiempo han evolucionado.

Respecto a la colisión de actividades peligrosas equivalentes, finalmente ha sostenido la Corte como ineludible que el operador judicial en cada caso, con el material probatorio puesto a su consideración, examine la conducta de los involucrados a fin de establecer su grado de participación en la configuración del desenlace dañoso: “(...) *la doctrina jurisprudencial cambió señalando en reiteradas oportunidades que en presencia de dos actividades peligrosas (...) en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. (...) siendo éste el criterio mantenido hasta la fecha.* (...)”⁹.

A manera de colofón puede afirmarse que se trata entonces de un régimen específico y especial de responsabilidad civil, en el que se encuentra obligado el judicial a evaluar el grado de incidencia del actuar de las partes en la consecuencia nociva: “(...) *el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las*

⁸ CSJ SC 1697 del 14 de mayo de 2019, Rad. N° 2009-00447-01

⁹ CSJ. Civil. Sentencia del 24 de agosto del 2009 M.P. William Namen Vargas

actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”¹⁰.

3.3.4. Atiende al daño, además de ser cierto, real y no eventual o hipotético, corresponde a quien lo reclama demostrarlo; *“...no basta afirmarlo, pues que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al proceso”¹¹*, lo que deriva en que, sin desconocer que existen excepciones conforme a las cuales se exime de esa probanza, no se presume. Por el contrario, la generalidad impone la atención de la carga probatoria, en tanto que no siempre la declaratoria de responsabilidad conlleva la reparación del perjuicio; en efecto, es posible que un hecho, aún doloso, no cause perjuicio alguno.

En lo referente a los daños extrapatrimoniales, debe tenerse en cuenta que los de daño a la vida de relación y los morales tienen naturaleza distinta, ya que mientras los primeros comportan una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas, relaciones con los más cercanos, amigos y compañeros, los segundos o sea los morales, implican una congoja que impacta directamente su estado anímico, espiritual y estabilidad emocional, tal como lo dijo la Sala Civil de la Corte en Sentencia SC-7824-2016; sin perder de vista que su determinación debe realizarse *“en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador...”¹²* y si bien corresponde al *arbitrium iudice*, su cuantificación se sujeta a los factores antes relacionados, a las reglas de la experiencia y la sana crítica, procediendo el juzgador una vez demostrada su existencia, lo cual está a cargo de quien exige la indemnización, erigiéndose los valores previamente señalados por la jurisprudencia patria en criterio orientador, que hasta la actualidad marca un *quantum* de \$60.000.000.

En pronunciamiento de la citada Corporación, Auto AC 3265 del 12 de agosto de 2019, se indicó: *“(...) la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60´000.000,00., lo cual implica, prima facie, que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación. (...)”.*

3.4. Caso concreto

3.4.1. Se encuentra plenamente establecido que el suceso que motivó el inicio de la acción indemnizatoria se dio el día 19 de octubre de 2019 entre las 3:00 y 4:00 p.m. aproximadamente, en la Vereda La Trinidad del municipio de Manizales,

¹⁰ CSJ. Civil. Sentencia SC-2107 de 12 de junio de 2018.

¹¹ Sentencia de casación del 18 de diciembre de 2009, exp.1998-00529, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda

¹² Sentencia de casación del 18 de septiembre de 2009, exp. 2005-00406, M.P. Arturo Solarte Rodríguez

sector del KM 9+700 Tres Puertas - Puente de la Libertad, donde se vieron envueltos la motocicleta de placas DPJ42D conducida por el señor Víctor Hugo Gómez Herrera, matriculada a nombre de la señora Saidy Elizabeth Revelo Herrera -en la cual la señora Marcela Duque Jiménez se transportaba como acompañante o parrillera- y la camioneta de placas IHS 605 operada por su propietaria, la señora Alejandra Vélez Montes; realidad develada por el informe de tránsito correspondiente, además con varios de los elementos de juicio surtidos en la instancia primaria, pudiendo entonces afirmarse que los conductores de dichos rodantes, al momento del evento, se encontraban en desarrollo de la actividad, catalogada de tiempo atrás por la jurisprudencia patria como peligrosa, en virtud del riesgo que entraña.

Con relación al daño, emerge incontestable que se tradujo en las lesiones que padecieron los ocupantes del velocípedo, quienes el día del accidente fueron trasladados a la Clínica La Presentación. Tras la práctica de los exámenes pertinentes, el señor Gómez Herrera fue diagnosticado con: *“Traumatismo de la uretra, hematuria* no especificada, fractura de la epífisis inferior del radio, luxación de la muñeca, fractura de la epífisis superior de la tibia”*¹³ por lo cual el ortopedista tratante le practicó la intervención quirúrgica denominada *“Reducción abierta + osteosíntesis de radio distal + corrección ligamentaria sustitutiva de ligamentos radiocarpianos”* y el urólogo una *“Cistoscopia bajo anestesia general”*, disponiéndose finalmente su alta el día 23 de octubre de 2019 con orden de controles posteriores¹⁴.

Por su parte, la señora Duque Jiménez resultó afectada con *“Fractura de la epífisis inferior de la tibia”* en su extremidad inferior derecha, prescribiéndose su manejo extrahospitalario con analgesia, terapias físicas y valoración ulterior por la especialidad de ortopedia y traumatología¹⁵.

Consecuente a las mencionadas afecciones, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dictaminó el 17 de enero del 2020 al señor Víctor Hugo: *“Incapacidad médico legal DEFINITIVA TREINTA Y CINCO (35) DÍAS.”* con secuela consistente en: *“deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente”* derivada de la cicatriz que quedó tras la cirugía ortopédica antes señalada; y a la señora Marcela se le definió el 17 de marzo de 2020, incapacidad por término de: *“OCHENTA Y CINCO (85) DÍAS”* con *“Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio”*¹⁶.

Atendiendo a las precitadas situaciones, a la par de las evaluaciones adelantadas en el mes de marzo del 2021, el médico experto en seguridad y salud en el trabajo, Alexander Narváez Parra, determinó la presencia de una pérdida de la capacidad laboral en los codemandantes, respecto al señor Víctor Hugo de 5.70% y frente a la señora Marcela de un 10.29%¹⁷.

¹³ Archivo 03. Fol. 21

¹⁴ Conforme la historia clínica obrante en los Fls. 20 a 32 del Archivo 03 del Cdno. Ppal.

¹⁵ Fls. 34 a 43. Ídem

¹⁶ Fls. 15 a 19 ibidem

¹⁷ Acorde los dictámenes obrantes en los folios 52 a 62 del archivo 05 del Cdno. Ppal.

Como punto de partida, a efectos de desentrañar los problemas jurídicos planteados, huelga precisar que la principal desavenencia esgrimida en común por los recurrentes se relaciona con la atribución de responsabilidad concurrente definida en la instancia primaria frente a los implicados en el accidente, reparos que por servirse de argumentos afincados en torno a los factores generatrices de este, se solventarán conjuntamente.

Evóquese que a grandes rasgos apuntaron los demandantes que la condena no debió ser objeto de reducción dado que, a su juicio, la maniobra de giro desprevenida efectuada por la señora Vélez Montes correspondió a la causa determinante del resultado dañoso sin injerencia de las actuaciones del motorista, representativas a lo sumo de simples infracciones a las normas de circulación; mientras que por su parte, la apoderada judicial de la señora Alejandra – *a su vez mandataria de la compañía aseguradora*- alegó que su representada, titular de la camioneta, no tuvo participación eficiente en el hecho lesivo en la medida que cumplió con el deber objetivo de cuidado puesto que acató en su integridad las reglas de tránsito que le eran exigibles, enfatizando en que la materialización de los menoscabos emerge imputable únicamente a la excesiva velocidad del motociclista.

La Funcionaria cognoscente concluyó la génesis del siniestro en dos aspectos principales que, en su concepto, contribuyeron en idéntica proporción a tal efecto: **(i)** la ausencia de cuidado del motorista emanada de su excesiva velocidad, sumada a su evidente imprudencia al pretender rebasar el automotor pese a que el carril contrario estaba siendo ocupado por un tercer vehículo y **(ii)** la incorporación irreflexiva de la camioneta hacia el conjunto residencial ubicado en el costado izquierdo de la vía, en la medida que la conductora omitió cerciorarse previamente de que en realidad pudiera desplegarla en condiciones seguras, faltando así a la máxima general incorporada en el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito respecto al comportamiento que deben observar los actores viales.

Dicha teoría tuvo apoyo en las disposiciones legales de tránsito confrontadas con lo probado a través de los diferentes elementos persuasivos arrojados, con mayor ahínco el registro videográfico del suceso captado por las cámaras de seguridad del sector, pues sin subestimar los dictámenes periciales aportados *-que desde la ciencia podían esclarecer diversos aspectos físicos tales como la velocidad, distancias, planos del área, etc.-*, los videos permitían emprender el análisis de tipo jurídico que procesos de este linaje demandan.

3.4.2. Con el fin de despachar los reproches que sobre el punto fueron formulados por los divergentes, la Corporación abordará al escrutinio de los medios de convicción conformantes del plenario:

Respecto del Informe de Accidente de Tránsito *-en adelante IPAT-* como plano descriptivo contentivo de los pormenores del suceso, levantado en el sitio de los hechos por la autoridad competente *-de acuerdo con la definición del artículo 2 de la Ley 769 de 2002-*, en el *sub júdice* se diagramó por el agente policial Andrés Mauricio Echeverry, dejando constancia de que la colisión se presentó a eso de las 4:00 p.m. en tramo de una vía nacional, calzada de doble sentido, recta, con dos

carriles en asfalto en buen estado, condición climática y visibilidad normales, sin iluminación artificial, demarcadas en sus extremos laterales por líneas blancas y en su centro con dos líneas, una segmentada y otra continua¹⁸; características físicas de la zona que efectivamente concuerdan con las develadas por las fotografías y planos incorporados en los dictámenes de reconstrucción del accidente¹⁹.

También sentó el policial que en el incidente se vieron comprometidos los vehículos a que se ha hecho referencia, señalando como lesionados a los ocupantes de la motocicleta y bosquejando una huella de frenado dejada por aquella en longitud de 22,80 metros; en el informe ejecutivo inicial, consignó: *“(...) ambos vehículos transitaban en el mismo sentido puente la libertad- tres puertas, 02 personas lesionadas (...) se observa 01 cámaras en la entrada del condominio San Bernardo las cuales grabaron el hecho (...)”*²⁰.

El posible origen del evento lo codificó con el N° 157 atinente a *“Falta de precaución al conducir”* endilgado con exclusividad al conductor de la moto; al ser indagado sobre su inferencia, en sede de la entrevista del 9 de agosto de 2021 ante la policía judicial, sostuvo: *“(...)Según la hipótesis en el manual de diligenciamiento de accidentes de tránsito, se codifica Otras (157), falta de precaución al conducir por parte del conductor de la motocicleta, ya que la motocicleta choca a la camioneta en la parte posterior izquierda (...) el punto de impacto se produce cuando la camioneta ha realizado el giro completo para ingresar al condominio campestre los álamos y el punto de impacto (PI) es dentro de la berma del carril contrario (...)”*²¹.

No está demás observar que el IPAT refleja que los daños de los rodantes se dieron: los de la moto en su parte frontal, el de la camioneta en el extremo posterior izquierdo, aserto ampliado con más detalle en los informes periciales efectuados previo a la entrega de los vehículos²².

Sin perjuicio de la disparidad en sus conclusiones finales, a propósito de esclarecer lo pertinente adquieren importancia las reconstrucciones del siniestro llevadas a cabo por los peritos ingenieros físicos Marco Avellaneda *-aportado por los promotores-* y Alejandro Rico *-adosado por la codemandada Vélez Montes-*, puesto que después de realizar las operaciones científicas correspondientes, coincidieron en que el motorista al momento del impacto circulaba a una velocidad superior a los 30 km/h pautados para la zona²³, mientras que la camioneta transitaba dentro del límite reglamentario²⁴, afirmaciones confirmadas con los propios dichos de los involucrados, el motociclista en la versión brindada el 4 de diciembre de 2019 a la

¹⁸ IPAT legible en folios 8 a 10. Archivo 58

¹⁹ Fotografías 1 a 5 del experticio elaborado por IRSVIAL. Fls. 43 a 47. Archivo 20; y, fotografías del informe confeccionado por EJIP S.A.S. obrantes a los folios 44, 53 y 54 del archivo 32

²⁰ Fls. 1 y 2. Archivo 58

²¹ Fol. 19. Archivo 62

²² Fls. 13 a 21 del archivo 59; 4 a 10 del archivo 60

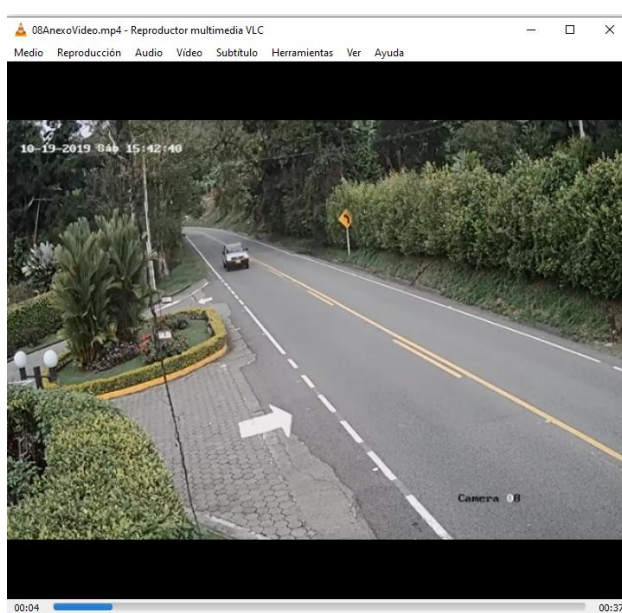
²³ El perito Avellaneda sostuvo que la velocidad estaba entre los 57 y 73 km/h y el ingeniero Rico indicó un rango entre 65 y 87km/h

²⁴ De 15 a 22 km/h conforme explicó el físico Marco Avellaneda y entre 13 y 20 km/h acorde el experto Alejandro Rico

autoridad médico-forense²⁵ y la señora Alejandra a través del relato proporcionado en el estrado judicial cognoscente²⁶.

En similar norte puede indicarse que dentro del *dossier* cobran gran trascendencia los registros fílmicos insertos en los archivos 07 y 08 del cuaderno principal, ya que por intermedio de ellos es posible verificar, sin lugar a especulaciones, la realidad de lo sucedido en torno al accidente, en tanto el primero muestra el hecho dañoso en sí mismo y el restante lo acaecido en los momentos previos a la colisión. En términos generales, este Tribunal aprecia en dichas herramientas persuasivas las siguientes condiciones, que para un mejor entendimiento se plasman gráficamente:

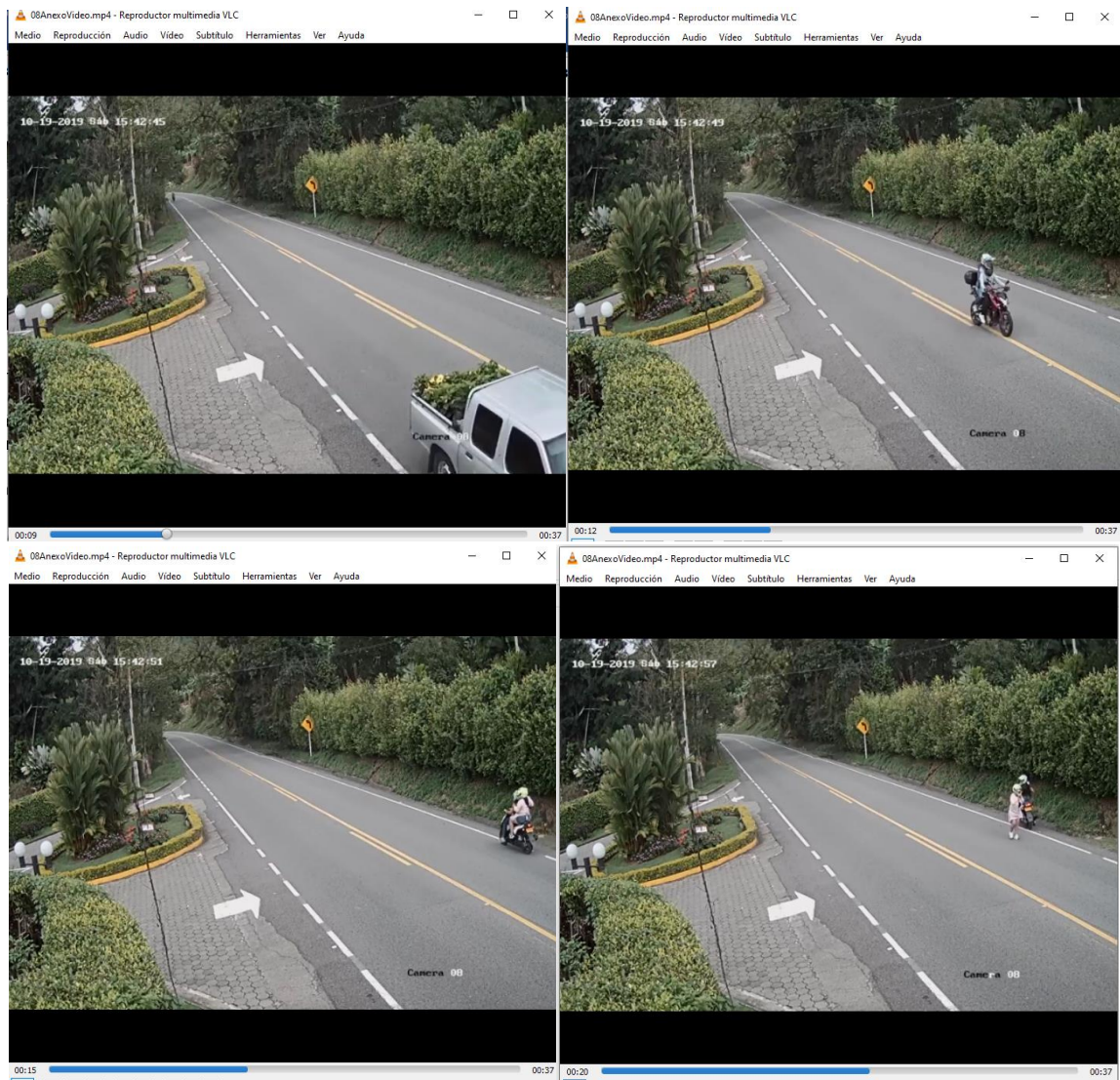
- La camioneta circulaba a baja velocidad sobre el carril derecho con la luz direccional izquierda encendida, esta se ve claramente titilando en el video 08 desde el segundo 00:01, en adelante.



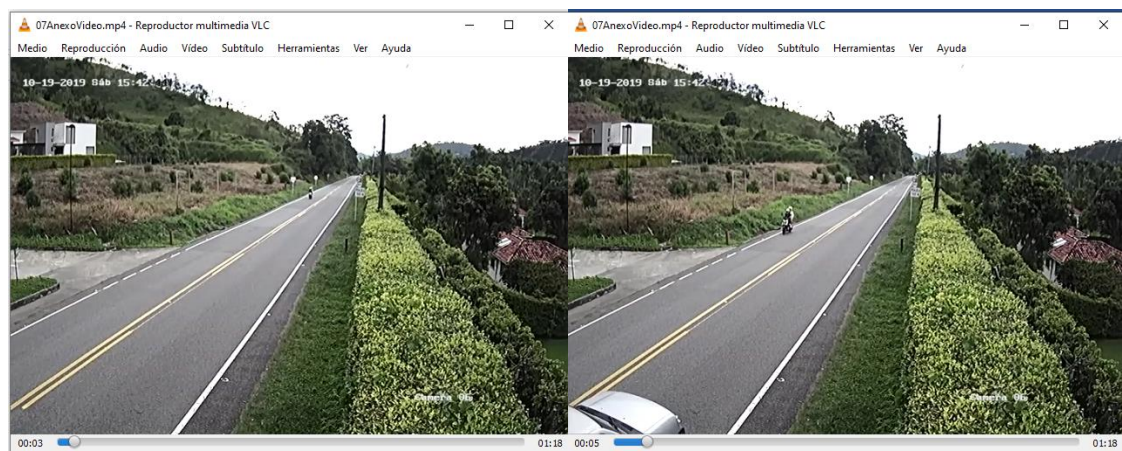
- La motocicleta operada por el señor Gómez Herrera aparece sobre el mismo carril derecho por primera vez al segundo 00:08 del citado video, cuando ya la camioneta estaba saliendo del cuadro grabado por la cámara. Desde ese momento se observa que la velocidad del motociclista era sumamente alta y que a partir del segundo 00:10 empezó a desplazarse hacia el carril izquierdo, ocupándolo efectivamente en el segundo 00:12, ocurriendo la colisión menos de cinco segundos después -así lo sugiere el hecho de que el otro velocípedo que se desplazaba en sentido contrario detuviera su marcha al segundo 00:17 para posteriormente dirigirse sus ocupantes caminando al punto específico de los hechos-.

²⁵ “**RELATO DE LOS HECHOS:** (...) Estaba lloviendo, yo iba como a 80, la camioneta se va quedando, yo no sabía que iba a voltear (...)” Entrevista del señor Víctor Hugo Herrera en el primer reconocimiento médico legal. Visible a folio 9 del archivo 61

²⁶ “**P.** (...) usted recuerda a qué velocidad transitaba antes de tener esa colisión? **R.** (...) antes de llegar al sitio de destino reduje mi velocidad y debía ir a unos 20-30 km/h porque ya procedía a voltear al sitio para donde iba.”

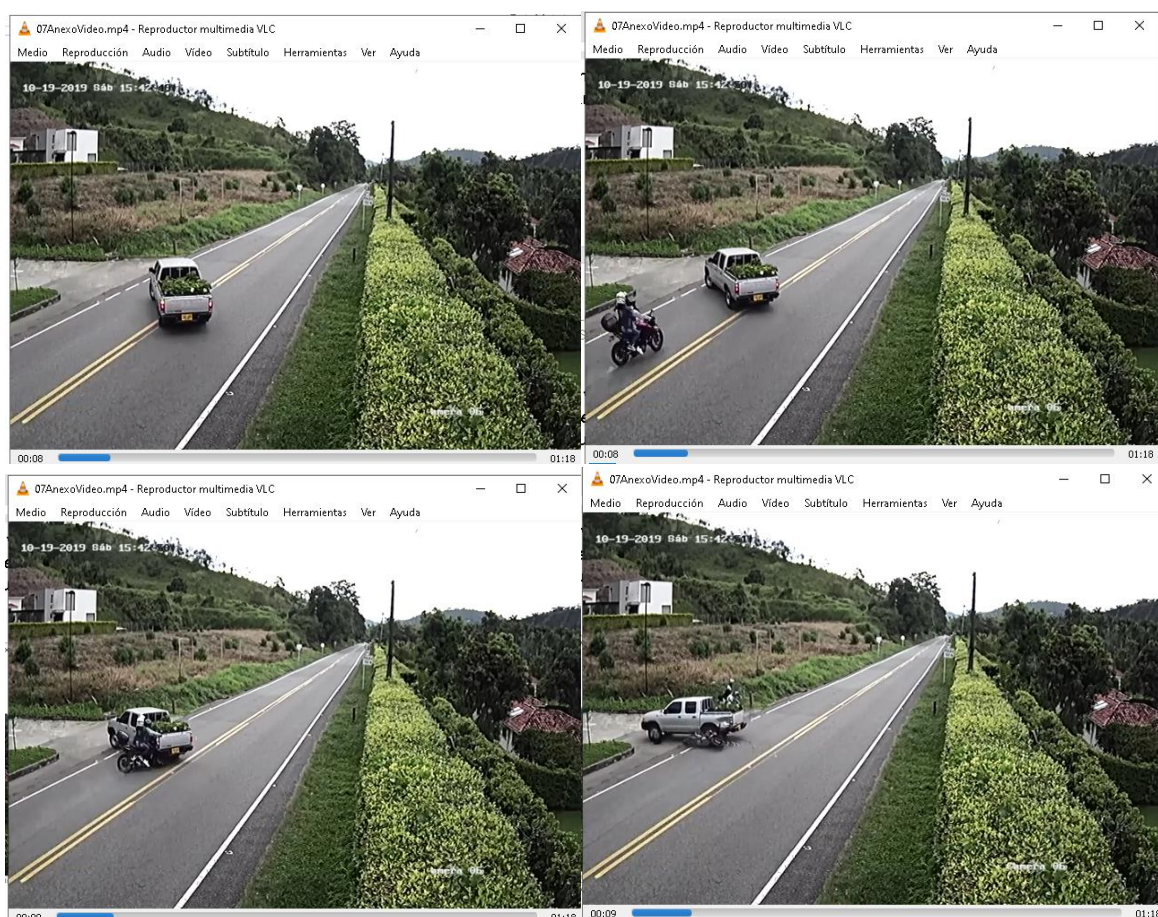


- Ya en el video 07, respecto a la moto no involucrada, se advierte que viene circulando en la mitad del carril que le correspondía ocupándolo en su totalidad, esto hasta el segundo 00:03 cuando comienza a orillarse hacia el lado derecho, casi sobre la línea blanca demarcatoria de la vía, por la que continuó su trayecto.



- En el segundo 00:05 se asoma la parte delantera de la camioneta, que tras verificar el paso del citado vehículo de dos ruedas, se incorporó de inmediato a la izquierda a fin de ingresar al condominio campestre ubicado a dicho costado de la vía -segundos 00:07 y 00:08- observándose que en ese instante, por el segmento

izquierdo, llega supremamente veloz la motocicleta conducida por el codemandante *-que aparece por primera vez en el segundo 00:08-* e impacta con la camioneta que en ese instante se ubicaba ocupando lateralmente todo el carril izquierdo.



3.4.3. Analizado el fundamento de los embates proporcionados por cada uno de los divergentes contra la determinación primaria, en armonía con lo comprobado en las aludidas piezas probatorias, es dable anticipar que ninguno de sus reparos en lo relativo al nexo causal están llamados a prosperar, en cuanto se elucida la pluralidad de circunstancias concurrentes en cabeza de ambos conductores y que ellas en verdad mediaron como causas eficientes para la producción del daño, siendo entonces menester emprender el estudio individual en términos de su incidencia causal, en aras de definir en qué proporción contribuyeron a los menoscabos cuya reparación se persigue, de cara principalmente al grado de peligrosidad que ofrecieron, a lo que se procede:

(i) En primer lugar, fuera de discusión está que el tope de circulación de la zona correspondía a 30 km/h, obedeciendo a que se trata de un lugar a cuyos costados existen accesos a varios conjuntos residenciales campestres²⁷, límite que, a modo de ver de esta Colegiatura y distinto a lo esbozado por el mandatario de la activa no podía interpretarse como meramente sugerente sino en realidad reglamentario. Emanaba de tal señal obligatoria, que su observación, lejos de constituirse en una simple recomendación, era imperativa para ambos actores viales, aserto que

²⁷ Confirmado con lo señalado por el perito Marco Avellaneda: “la razón que atiende a la señal de 30 km/h es el punto de incorporación a los conjuntos (...)”

además se ratifica respecto al motociclista con lo indicado por el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito²⁸.

El que en ocasiones las condiciones físicas de las carreteras permitan a quienes las transitan alcanzar velocidades superiores no es suficiente para patrocinar la trasgresión a las directrices que en la materia tienen definidas las autoridades de tránsito, lo que en el *sub judice* encuentra plena comprobación frente al señor Gómez Herrera, quien en contravía de la norma, el día de los hechos circulaba por arriba del baremo de los 30km/h designados para la zona e incluso casi por encima del doble, inferencia extraída de los cálculos aritméticos efectuados por los expertos en ingeniería física y de su misma manifestación ya referida en la cita No. 25 de este proveído.

Teniendo en mente lo anterior y vistas las grabaciones, luce contraevidente avalar la conclusión del letrado recurrente en el entendido que en razón de las leyes de la física su representado se vio obligado a incrementar la marcha para rebasar la camioneta, puesto que su exceso es evidente mucho antes de intentar dicha maniobra según da cuenta lo explicado frente al video 08, descartando de paso la veracidad de la afirmación del señor Gómez Herrera en su interrogatorio según la cual *“cuando ella disminuye su velocidad yo aproveché para hacer el adelanto”* ya que es claro que su recorrido, al menos en el sector del accidente, se caracterizó en todo momento por la altísima velocidad, intentando disminuirla o frenarla solamente cuando avistó el obstáculo en frente suyo.

Es decir, en el de marras no acaeció que el motorista estuviese transitando con observancia de la normativa establecida para la zona y en razón de que quería aventajar al otro automotor aumentó su marcha, sino que desde el principio estaba circulando a una rapidez injustificada que los ponía en inusitado riesgo a él y a su acompañante.

Relativo a la manifestación del perito Marco Avellaneda acorde la cual, aun atendiendo el motociclista a los límites de velocidad reglamentarios el accidente igual se hubiese producido pero con menores daños²⁹, la misma no puede darse por cierta en tanto carece del análisis de un factor preponderante como lo es la distancia entre los vehículos³⁰, aspecto que sí pudo definir el ingeniero Alejandro Rico, quien tras los operaciones físicas pertinentes *-elaboración de plano a escala, referencia espacial y procedimientos cinemáticos-* encontró que había una separación aproximada de 28 metros y que si el señor Gómez Herrera hubiera

²⁸ **Artículo 94.** “Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: (...) **Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.**”

²⁹ “**si la velocidad desplazamiento de la motocicleta hubiera sido menor o la reglamentaria, el accidente de tránsito necesariamente hubiera sido menos lesivo, el impacto hubiera sido de menor energía y las lesiones probablemente no hubieran sido tan gravosas (...) si la camioneta realiza el giro pese a que el desplazamiento de la motocicleta sea una velocidad menor, en todo caso podría haber ocurrido el accidente de tránsito, solamente que con un menor grado de lesividad para las víctimas y para los vehículos y los daños materiales hubieran sido en menor escala (...)**”

³⁰ Frente a la que el experto afirmó su incertidumbre: “*es que la distancia de separación entre los vehículos, entre la motocicleta y el carro, tiene una incertidumbre muy grande, es decir, antes de que aparecieran en la cámara no se puede establecer cuál era la separación entre los dos vehículos*”

estado circulando a los 30km/h observables en el área, con esa distancia, el siniestro podría haberse evitado³¹.

El razonamiento del citado experto se acompasa en mayor medida a las reglas de la sana crítica *-entre las que están las máximas de la lógica y de la experiencia-* que enseñan que un actor vial desplazándose a baja marcha conserva indemne la posibilidad de controlar su vehículo a efectos de realizar una acción de frenado o una maniobra evasiva si ello resultare necesario; lucubración que aplicada al de marras conduce a sostener que acatando los límites de velocidad, el señor Víctor Hugo hubiera podido parar a tiempo o incluso manipular su velocípedo dirigiéndolo hacia el lado derecho para eludir la colisión con la camioneta, puesto que los cálculos contenidos en el informe del ingeniero Rico evidencian que existía una separación suficiente a propósito de lograrlo.

De otra parte, aunque en principio pudiese pensarse que la línea segmentada de la carretera facultaba al motociclista a efectuar la maniobra, ello no es así, pues no debe pasarse por alto que en ese preciso instante dicha actuación le estaba vedada; esto con base en las filmaciones que evidencian que en el lado izquierdo venía una tercera motocicleta transitando sobre su respectivo carril, desatendiendo así el promotor la prohibición a que alude el precepto 94 de la Ley 769 de 2002, según la cual los conductores de este tipo de rodantes: ***“No deben adelantar (...) entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar (...).”***

Puesto en distintos términos, partiendo de que el carril izquierdo estaba ocupado no era permisible el adelantamiento y lo sostenido por el mandatario, direccionado a que el rodante no involucrado circulaba sobre la línea demarcatoria derecha de la carretera ha de desestimarse, dado que las grabaciones denotan claramente que fue debido a la invasión perpetrada por el demandante que la tercera motocicleta debió orillarse a dicho costado, no otra deducción se obtiene del hecho de que a pesar de estar el velocípedo ocupando enteramente su vía, de un momento a otro decidió dirigirse al extremo derecho de aquella, muy seguramente en busca de conjurar el peligro potencial en que el señor Víctor Hugo la situó con su irreflexivo proceder.

Teniendo en cuenta lo explicado en las líneas precedentes, insoslayable emerge la participación eficiente del motociclista en la generación del accidente, sin que pueda admitirse que se trató simplemente de infracciones intrascendentes a la normativa de tránsito, pues no hay duda de que el señor Víctor Hugo incrementó el riesgo ya presente en la actividad de conducción de vehículos, no solo en el mismo momento que decidió desatender los límites de velocidad impuestos para el sector, sino también cuando conscientemente pretendió realizar una maniobra de

³¹ Así indicó: ***“si yo voy circulando a 30 km/h y decido reaccionar y frenar de emergencia voy a necesitar esta distancia, entre 17 y 24 metros para detenerme. Si por algún motivo yo voy a 30 km/h y en esta misma área azul, que fue donde se presentó la reacción el día de los hechos, yo ahí digo, voy a frenar la emergencia, solamente necesito una distancia de reacción que es esta y posteriormente una distancia de frenado que es esta cuya suma total es inferior a la que necesita a la velocidad de circulación calculada para el día de los hechos, lo que lleva a decir, si se transita la velocidad de 30 km/h el accidente es evitable.”***

adelantamiento prohibida en razón de la moto que venía circulando en sentido Medellín-Manizales.

(ii) Sin perjuicio de lo señalado en torno a la injerencia del codemandante, el estudio de las piezas de convicción obrantes impide descartar de tajo la influencia que tuvo la conductora de la camioneta en la causación del suceso, en la medida que, diferente a lo que considera la letrada que representa sus intereses, de los elementos de persuasión allegados no es posible extractar la fractura del nexo causal. Véase:

Está comprobado que al tiempo de intentar incorporarse al conjunto residencial de destino, la señora Alejandra Vélez adoptó la mayoría de precauciones que le eran exigibles, esto es, la disminución de su velocidad y la activación de su luz direccional izquierda con bastante antelación, acatando así de manera parcial su deber objetivo de cuidado; no obstante, coincide este *ad-quem* con lo discernido por la Funcionaria de primer nivel, en que omitió la conductora cerciorarse de que pudiera efectuar el giro con total seguridad atendiendo a la observación detallada de su entorno.

En efecto, logra advertirse a través de los registros en video que, llegada al punto donde pretendía girar, la señora Vélez Montes, una vez verificó el paso de la motocicleta que venía en el carril derecho, se adentró al acceso del costado izquierdo de la carretera de manera instantánea sin reparar en que detrás suyo circulaba el velocípedo operado por el señor Gómez Herrera, proceder que a juicio de la Colegiatura le era posible a través de los espejos, en tanto el camino era recto, las condiciones climáticas buenas y el choque se dio de día.

Aunque el alegato de la apoderada en este aspecto es que por la velocidad que traía el motorista fue imposible para la señora Alejandra avistarlo, dicha conclusión carece de respaldo en el plenario y es fácilmente descartable mediante la verificación a detalle de las grabaciones, de las que se extrae como primordial que la motocicleta que se desplazaba en sentido contrario pasó de estar ocupando su carril totalmente a orillarse repentinamente hacia el flanco derecho, indicio de que se percató de la presencia del señor Víctor Hugo; de allí que el rodante de los promotores era visible, tanto así que pudo observarlo la otra moto desde mucho antes de que ocurriera la colisión; *ergo* no deviene lógico aceptar que fuera imperceptible para la conductora de la camioneta.

Dicho con otras palabras, si el video 07 muestra en sus inicios que la moto no involucrada observó que su carril estaba siendo irrumpido por el codemandante, al punto de obligarla a dirigirse a la línea demarcatoria derecha de la vía para evitar chocar con él, esto indica que la aparición del señor Víctor Hugo, muy a pesar de su excesiva velocidad, no puede tildarse de sorpresiva o súbita y por el contrario pudo haberla visto la señora Alejandra de haberse fijado en su espejo panorámico y sus retrovisores previo a realizar el giro, máxime si se atiende a la ubicación de la motocicleta -cercana a la línea central- que en una vía recta, como era la del accidente, permitía observarla.

Aunque respecto al tema el perito Alejandro Rico manifestó que los retrovisores pudieron haber sido utilizados por la conductora, quien a lo mejor no pudo ver a la motocicleta dada su velocidad³², analizada su afirmación se advierte que además de dejar tal inferencia en el campo probabilístico, puesto que su estudio no entró a evaluar la conducta de la señora Alejandra más allá de las precauciones ya descritas *-activación de dirección y reducción de su marcha-*, tampoco tuvo en cuenta lo antes señalado frente al rodante no siniestrado y en ese entendido es imposible acoger la apreciación del experto a fin de absolver de la responsabilidad que atañe a la divergente.

De otra parte, recuérdese que el IPAT a pesar de constituirse en herramienta útil para elucidar lo acaecido en torno a un siniestro vial, no puede tomarse de manera aislada como concluyente a propósito de determinar el compromiso causal de los actores involucrados en aquel. En el caso concreto se tiene que la hipótesis plasmada por el agente Andrés Mauricio Echeverry no puede recibirse sin más, pues de forma simple justificó su deducción en la localización del golpe en la camioneta en su lateral trasero izquierdo³³, aun cuando no presencié la dinámica del accidente, ni estudió los registros de video que dan cuenta de la participación activa de la señora Alejandra.

En el antedicho instrumento pretendió apoyarse la letrada para sostener la culpa exclusiva del codemandante, puesto que, en su entender, el que la camioneta fuese averiada en el segmento posterior izquierdo, mostraba que ya estaba finalizando su giro al tiempo que fue impactada por la motocicleta y que por ello no pudo haber advertido su presencia. Sin embargo, de cara a lo mostrado en la filmación 07, específicamente en sus segundos 00:08 a 00:09 se tiene que no le asiste razón a la profesional del derecho, puesto que cuando el señor Gómez Herrera chocó, la camioneta se encontraba cruzando el carril derecho, ocupándolo totalmente, iniciando, que no finalizando, su ingreso al acceso del condominio residencial campestre; cosa distinta es que el automóvil terminara posicionado finalmente dentro del acceso, lo que se explica en función del desplazamiento remanente en virtud de la aceleración que al momento de la embestida traía.

Ahora bien, vale la pena aclarar que la sentencia confutada de ninguna manera reprocha que la señora Vélez Montes no hubiese detenido totalmente la marcha de su automotor, sino el que únicamente fijara su atención al frente y no atrás antes de ejecutar la maniobra de incorporación, proceder que, como acertadamente concluyó la *a-quo*, le era demandable conforme la regla general del precepto 55 del Código Nacional de Tránsito, amén de la inserta en el parágrafo segundo del artículo 60 de dicho elenco normativo, según la cual, previo a realizar un cruce -

³² “También hay una situación y es reconocer, digamos, qué otro participante puede existir en el en el accidente y es la utilización, digamos, de espejos retrovisores, los cuales pudieron haber sido utilizados en este accidente por el parte de la conductora de la camioneta, sin que se llegue a reconocer la presencia de la motocicleta, porque cuando se mira en los espejos y se vuelve la mirada al frente, la motocicleta no está en el rango visual de los espejos y eso es una probabilidad atendiendo la diferencia de velocidades de circulación”

³³ Así indicó el policial Andrés Mauricio Echeverry en su entrevista ante policía judicial: “(...)Según la hipótesis en el manual de diligenciamiento de accidentes de tránsito, se codifica Otras (157), falta de precaución al conducir por parte del conductor de la motocicleta, ya que la motocicleta choca a la camioneta en la parte posterior izquierda (...) el punto de impacto se produce cuando la camioneta ha realizado el giro completo para ingresar al condominio campestre los álamos y el punto de impacto (PI) es dentro de la berma del carril contrario (...)” Fol. 19. Archivo 62

como en el sub lite- debe el conductor procurar no entorpecer el tránsito, ni poner en peligro a los demás vehículos³⁴.

Distinto a lo anterior, lo que se aprecia es que la señora Alejandra Vélez Montes tras cerciorarse del paso de la moto que venía en sentido Medellín – Manizales, procedió de forma automática a incorporarse a la izquierda, confiando erróneamente en que tener su direccional encendida y la velocidad disminuida era suficiente, desacatando el deber más elemental como era la observación de su entorno, a través de la cual podría haberse percatado a tiempo de que el velocípedo del codemandante estaba aproximándose desde atrás, en tanto, se insiste, la vía era recta con plena visibilidad.

En el régimen que aquí se estudia, conocido es que el legislador consagró la culpa presunta sobre el agente en cuyo control estaba la respectiva actividad peligrosa, dejando al margen las consideraciones concernientes a su prudencia, pericia, observancia de las normas, etc. puesto que para obtener la exoneración total debe demostrarse que como génesis única del suceso interfirió un elemento extraño, iterase, culpa de un tercero o del perjudicado, fuerza mayor o caso fortuito, deber que conforme lo explicado, se halla insatisfecho en este caso por la recurrente.

Resumiendo, en lo que concierne a la apreciación de los elementos persuasivos del plenario frente a las causas que contribuyeron a la materialización del suceso dañoso que motivó el inicio del presente litigio, se verifica que el proceso de razonamiento adelantado por el Juzgado cognoscente estuvo ceñido a las pautas señaladas por el artículo 176 del Código General del Proceso, coligiendo con atino la participación concurrente de los involucrados en el accidente ocurrido el 19 de octubre de 2019.

(iii) No obstante lo hasta ahora discurrido, disiente este Cuerpo Plural de Decisión de lo discernido en el primer nivel con relación al porcentaje idéntico de responsabilidad adjudicado a cada una de las partes, por las razones que pasan a ilustrarse:

En inicio debe señalarse que pese a que la cuantificación de la responsabilidad *per se* solo fue objeto de reparo por los demandantes al estimar que debía asignarse una más elevada a la demandada, mientras que la última insistió en su exoneración total, en la medida que la sentencia en su integridad fue apelada por ambos extremos procesales la competencia otorgada por el artículo 328 del Estatuto Adjetivo Civil faculta a este Tribunal para resolver sin limitarse a lo que fue impulso de reproche de las recurrentes³⁵, por ende para modificar lo que conforme a derecho estime pertinente.

³⁴ “**Par. 2º Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.**”

³⁵ **Art. 328** “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante (...) Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. (...)”

Sentado lo anterior, se tiene que el argumento de los promotores, dirigido a que como fueron ellos quienes sufrieron los daños más graves debía dictaminarse una *“culpa adicional”* a cargo de la encartada, no está llamado a prosperar teniendo en cuenta que no es la magnitud del daño la que establece dicho punto, sino que cuando diversas situaciones confluyen en la consecuencia nociva, después de haberse comprobado que fueron determinantes, debe definirse en qué proporción contribuyeron a los menoscabos cuya reparación se persigue, atendiendo a su peligrosidad.

En el asunto que se analiza, se observa que el giro desprevenido de la codemandada sumado a la ejecución de la maniobra de adelantamiento prohibida perpetrada por el motociclista con el consabido exceso de velocidad, consideradas en conjunto tuvieron influjo preponderante para que ocurriera la colisión.

Sin embargo, a modo de ver la Colegiatura por los motivos a los que se aludió en el numeral **(i)** que precede, la temeridad de las actuaciones desplegadas por el señor Víctor Hugo Gómez Herrera emerge protuberante, incrementando en un grado superior el riesgo que posteriormente se materializó con el choque. Esto porque circulaba contrariando las normas de tránsito que debió observar para asegurar un desplazamiento seguro, no solo para él y su acompañante sino también para los demás actores viales *-a quienes sea del paso decir, situó en un potencial peligro sin justificación alguna, en particular al decidir invadir el carril de las ocupantes de la motocicleta no involucrada que se desplazaba en la vía que de Medellín conduce hacia Manizales-*.

En definitiva, el conductor de la motocicleta pese a observar con el suficiente tiempo que la camioneta disminuyó su marcha³⁶ y que en sentido contrario transitaba otra motocicleta, en vez de bajar su velocidad o detener su vehículo, decidió continuar ejecutando las conductas proscritas por la normativa de circulación, de riesgo evidente; en contraposición, la señora Alejandra Montes a pesar del descuido en que incurrió al no mirar hacia atrás por sus espejos, según se ilustró en el numeral **(ii)**, adoptó algunas acciones en procura de realizar debidamente la incorporación a su lugar de destino como fue la disminución de su velocidad y encender con antelación su luz direccional izquierda, que aunque no la facultaban para virar instantáneamente, en el aspecto que se analiza sí permite predicar un grado inferior de culpa en cabeza suya.

Los antedichos factores conducen a disminuir el porcentaje de participación de la señora Alejandra Vélez Montes en un 30% y aumentar correlativamente la del motociclista a un 70%, punto que será observado en el momento de definir lo tocante con las reparaciones decantadas a favor de la parte actora.

3.4.4. Quedan por verse los ataques enfilados por los inconformes en torno a la indemnización de perjuicios, vertiente frente a la cual el extremo activo discutió la negativa a conceder los inmateriales en beneficio de los parientes de las víctimas directas; mientras que la parte accionada reprochó que para la liquidación del lucro

³⁶ “(...) ella iba a girar, ella no paró en su totalidad, ella disminuyó su velocidad, cuando ella disminuye su velocidad yo aproveché para hacer el adelanto (...)” Interrogatorio Víctor Hugo Gómez Herrera

cesante se acogiera el dictamen de pérdida de capacidad laboral allegado con la demanda, a la par que la cuantía otorgada la estimó contraria a los topes jurisprudencialmente establecidos.

El fundamento de desavenencia, los demandantes lo hicieron consistir en que los menoscabos morales y los de daño a la vida de relación en beneficio de los damnificados indirectos hallan soporte en la acreditación de los vínculos de consanguinidad³⁷ y estrechas relaciones familiares entre los integrantes de la activa, respecto de las cuales ellos informaron en sus interrogatorios, por ende no debieron negarse; el de los codemandados reposó sobre la presunta dicotomía habida entre el concepto rendido por el médico de salud seguridad en el trabajo y lo definido por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses en los reconocimientos respectivos, siendo excesiva la reparación definida en el primer nivel.

(i) En lo discutido por los promotores, se tiene que la razón de la negativa a indemnizar los perjuicios morales alegados frente a la parentela del motociclista y su acompañante, obedeció a la falta de prueba de su afectación y la imposibilidad de presumirlos, dado que el hecho dañoso no resultó fatal *“de manera que su actividad probatoria fue nula respecto a acreditar los daños reclamados en abierto incumplimiento del artículo 167 del Código General del Proceso y de ahí que no hay lugar a reconocerles ningún perjuicio moral”* y los de la vida de relación, a la inactividad mencionada se sumó que: *“se reconoce en forma exclusiva a la víctima del hecho, no a su núcleo familiar”*.

Como quedó ilustrado en el acápite normativo, la noción del daño moral comprende los sentimientos de aflicción, dolor, pesadumbre, congoja y demás similares que irradian de manera negativa la esfera más íntima del damnificado, habiendo aceptado la jurisprudencia de tiempo atrás que los efectos del quebranto extrapatrimonial pueden extenderse a los parientes cercanos atendiendo a los vínculos de amor, solidaridad y afecto que comúnmente revisten las relaciones familiares, en consonancia con la magnitud y trascendencia de los menoscabos evidenciados como consecuencia del hecho nocivo.

Descendiendo al asunto de marras, relativo a la acreditación de tales daños a favor de los menores hijos de los perjudicados y los señores Esperanza Herrera de Revelo y Luis Antonio Revelo, se advierte que diferente a lo argüido por el abogado, la aportación de los registros civiles de nacimiento no brota útil para establecer el impacto sentimental o la pena que experimentaron como producto de la acción lesiva, dichos documentos a lo sumo demuestran que hay un vínculo de consanguinidad entre las personas que conforman el extremo activo; tampoco puede tomarse como elemento persuasivo sus dichos a través de los interrogatorios, puesto que sabido es que no le es dable a la propia parte constituir a través de sus aserciones prueba a su favor, amén que examinadas estas no es posible extraer el padecimiento emocional que relataron en el libelo, habiéndose referido a temas ajenos a los supuestos detrimentos que el accidente les generó.

³⁷ Acorde los registros civiles de nacimiento que fueron arrimados

Es del caso resaltar que el concepto reparatorio que aquí se trata, menos puede tenerse por cierto con los testimonios de los señores Leidy Johana Hernández López, Diego Fernando Lucas y Eduar Reyes Quintero, ya que sus dichos lejos de aludir al tópico en particular se cifraron en informar sobre las condiciones laborales de la señora Marcela, la primera, y a la actividad deportiva del señor Víctor Hugo, los restantes; a lo que se adiciona que, de cara a la levedad de las lesiones corporales infligidas, por las cuales el señor Gómez Herrera estuvo hospitalizado tan solo 4 días y a la señora Duque Jiménez se le otorgó el alta hospitalaria el mismo día del accidente con controles médicos extramurales, no hay posibilidad de presumir la existencia de una afectación moral en favor del núcleo familiar.

Aunque difiere el Tribunal de lo considerado por la Juzgadora en el sentido que el daño a la vida de relación únicamente opera en favor del perjudicado directo³⁸, los argumentos vertidos en torno a la orfandad probatoria también aplican en lo tocante con este rubro deprecado en beneficio de los citados codemandantes, pues pese a que en el escrito introductor la reparación se afincó en la ruptura de la unión familiar por la imposibilidad de desarrollar las actividades sociales, religiosas, lúdicas y de esparcimiento que previo al suceso hacían, examinado a profundidad el *dossier* es palpable que no se aportaron herramientas de convicción dirigidas a establecer la veracidad de esas afirmaciones.

Es decir, correspondiendo la noción analizada a la alteración de las condiciones de existencia de las víctimas respecto a su entorno exterior por el desmedro que padecen con el hecho, impidiéndoles gozar de sus vidas del modo que venían haciéndolo antes de su ocurrencia *-comprendiendo tanto las actividades rutinarias como el disfrute de los placeres vitales-*, debieron enfilarse los esfuerzos probatorios del extremo promotor a demostrar que efectivamente, derivado del siniestro vial, la parentela dejó de compartir los espacios sociales, culturales etc. a los que aludieron, pero en el expediente no obra una sola prueba en respaldo de ello y se insiste en que no se entiende cómo unas fracturas que fueron oportunamente tratadas, los frustran de disfrutar los antedichos escenarios con los señores Víctor Hugo y Marcela.

Imperativo se torna que quien deprecia determinada reparación, proceda a la precisa comprobación a través de la pluralidad de herramientas suasorias concebidas por el ordenamiento jurídico a dicho fin, no pudiendo ser de otra forma por el principio *onus probandi* a partir del cual se afirma como deber de las partes el acreditar los supuestos de hecho que sustentan sus pretensiones.

Conforme la teoría general de la prueba quien pretende le sea reconocido un derecho debe acreditar con suficiencia los elementos constitutivos del mismo; la carga probatoria no se colma con la formulación de hipótesis o conjeturas, sino mediante la real aportación de medios que permitan formar la convicción en la célula judicial y de acuerdo con lo señalado en precedencia, en el *sub lite* se advierte que, tal cual lo concluyó la instancia primigenia, al plenario no se adosaron pruebas en sustento de las afectaciones inmateriales que padecieron las presuntas

³⁸ Por cuanto la Corte Suprema de Justicia ha aceptado de antaño que también puede afectar a terceros y al respecto pueden verse la sentencia del 20 de enero del 2009 del expediente 199300215-01, reiterada en la SC-22036 de 2017

víctimas indirectas y en ese camino no quedaba opción diferente a denegar su reparación, por lo cual la providencia será confirmada en dicho aspecto.

(ii) Por su parte, debatieron los codemandados que en la sentencia se reconociera el lucro cesante a favor de los señores Gómez Herrera y Duque Jiménez partiendo del dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por el médico Alexander Narváez Parra, en el que encontró una disminución respecto al primero de un 5.70% y de la última 10.29%, en atención a que la experticia no reunía los requisitos de que habla el artículo 226 C.G.P., y se contraponía abiertamente a lo decantado por la autoridad medico legal en los reconocimientos pertinentes.

En primer lugar ha de decirse que conforme lo prevé el artículo 228 del Código General del Proceso, el único supuesto en que el dictamen pericial podría descartarse sería en caso de que el perito, debidamente citado a la diligencia para su sustentación, dejara de asistir, hipótesis que dista de la evidenciada en el de marras, puesto que el médico Narváez Parra acudió cumplidamente a la audiencia de instrucción a explicitar la razón y ciencia de sus dichos; *ergo* estaba la judicial plenamente facultada para acudir al medio de prueba comentado a efecto de soportar su decisión.

Aclarado ello y confrontado el contenido de los documentos recaudados en curso de la acción penal con lo conceptuado por el mencionado profesional de la medicina laboral, se encuentra que la dicotomía que acusa la mandataria de los encartados es solamente aparente, puesto que en esencia ambos insumos de convicción revelan lo mismo. Se explica:

Vista la sustentación de la pericia se observa que el galeno que la rindió adujo que la merma decantada para los promotores obedeció al examen físico llevado a cabo en el mes de marzo del 2021 en armonía con lo evidenciado en las historias clínicas y dictámenes forenses adelantados por el Instituto Nacional de Medicina Legal, hallándose tras el examen de volumetría practicado, que los pacientes presentaban al tiempo de su valoración limitaciones en los movimientos de los arcos articulares como consecuencia de las lesiones padecidas en las extremidades afectadas.

En su experticia señaló de la señora Marcela: “(...) **Miembros inferiores: con limitación de AMA tobillo derecho** flexión; 50 grados, Extensión: 10 grados, Inversión: 30 grados, Eversión: 25 grados, fuerza y trofismo normales (...)”³⁹; del señor Víctor Hugo, plasmó: “(...) **Miembros superiores: con limitación de arcos de movilidad articular a nivel de muñeca derecha**; flexión: 45 grados, extensión: 30 grados, desviación radial: 10 grados y desviación cubital: 35 grados (...)”⁴⁰

Ahora bien, en el reconocimiento adelantado al señor Víctor Hugo el día 17 de enero del 2020 por parte del galeno legista, en el que se determinaron las lesiones definitivas, se anotó: “**EXAMEN MÉDICO LEGAL** (...) **Extremidades: Cicatriz lineal, de aproximadamente 7 cms en región anterior de la muñeca derecha,**

³⁹ Fol. 54. Archivo 05. Cdo 01.

⁴⁰ Fol. 60. Ibidem

*pigmentada, con edema e inflamación perilesional visible y ostensible. Arcos de movimientos articulares conservados. **Presenta leve limitación funcional para los movimientos de extensión de la mano derecha.** (....)”⁴¹; mientras que de la señora Marcela el día 17 de marzo de 2020 se consignó: “**EXAMEN MÉDICO LEGAL (...) Extremidades: Zona de edema leve en maléolo externo derecho del tobillo. Presenta limitación funcional leve para los movimientos del tobillo.** (...)”⁴²*

Como puede verse, tanto el profesional de medicina legal, como el especialista en medicina laboral, coincidieron en afirmar la presencia de afectaciones en los arcos de movilidad articular de las extremidades corporales involucradas, de allí que no tiene cabida el reproche de la inconforme, en la medida que su divergencia nace de la apreciación aislada de los dictámenes del legista atendiendo simplemente a lo plasmado en el acápite denominado “**ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES**” de los informes periciales de clínica forense, sin reparar en el examen clínico que en las oportunidades correspondientes le fueron practicados a los lesionados.

Puesto en diferentes palabras, las limitaciones en los movimientos articulares detectadas en el año 2020 por el doctor Álvaro Gallego Marulanda, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las encontró todavía presentes el doctor Alexánder Narváez Parra en la valoración que adelantó en el mes de marzo de 2021, llevándolo ello a determinar un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de los codemandantes, siendo pertinente anotar que el hecho de que las afecciones sean leves de ninguna manera implica que no existan como lo sugirió la abanderada judicial de los convocados.

Aunado a lo anterior, no puede dejarse de lado que la parte accionada tuvo en su poder la posibilidad de controvertir lo definido por el perito Narváez Parra, e inclusive en la contestación de la señora Vélez Montes se adujo que aportaría “*dictamen pericial rendido por profesional idóneo*”⁴³ tendiente a desvirtuar el aportado por los promotores, siendo este decretado en auto del 22 de julio de 2022⁴⁴, pese a lo cual mediante escrito datado 12 de agosto de dicha calenda expresamente lo desistió⁴⁵, desperdiciando así la oportunidad de demostrar mediante la herramienta persuasiva correspondiente, el desacierto o irracionalidad de las conclusiones a las que arribó el experto en la materia.

Finalmente, en lo que atañe al *quantum* de los rubros concedidos a las víctimas directas para la reparación de los perjuicios inmateriales que les fueron irrogados no encuentra el Tribunal ninguna objeción, en tanto el justiprecio de estos corresponde en exclusiva al arbitrio del funcionario judicial apoyado sobre las reglas de la experiencia y lo establecido en cuanto a la magnitud del daño; y observadas las indemnizaciones determinadas en el *sub lite* de inmediato se

⁴¹ Informe Pericial de Clínica Forense No. UBMZL-DSCLD-00250-2020 visible a Fls. 15 a 17 del archivo 03. Cdno. Ppal.

⁴² Informe Pericial de Clínica Forense No. UBMZL-DSCLD-01372-2020 incorporado a Fls. 18 y 19 ídem

⁴³ Fol. 29. Archivo 20. Cdno. Ppal.

⁴⁴ Archivo 35 ídem

⁴⁵ Archivo 54 ibídem

infiere que no sobrepasan los topes fijados por la Sala de Casación Civil del Alto Tribunal mediante la providencia AC 3265 del 2019.

3.4.5. Según se anticipó en el acápite **3.4.3.** numeral **(iii)** de este proveído, en atención al grado superior de peligrosidad que comportó la actuación del motociclista en la generación del accidente de tránsito acaecido el día 19 de octubre de 2019, en aplicación a lo preceptuado por el artículo 2357 del Código Civil, las sumas reparatorias serán objeto de reducción en un 70%, de lo que se obtiene que las indemnizaciones en su orden se definen de la siguiente manera:

Lucro cesante consolidado y futuro:

- **Víctor Hugo Gómez Herrera:** de \$20.096.482 definidos en la instancia primaria a \$6.028.945.
- **Marcela Duque Jiménez:** de \$11.158.637 definidos en la instancia primaria a \$ 3.347.592

Perjuicios morales:

- **Víctor Hugo Gómez Herrera:** de \$12.000.000 definidos en la instancia primaria a \$3.600.000
- **Marcela Duque Jiménez:** de \$8.000.000 definidos en la instancia primaria a \$2.400.000

Daño a la vida de relación:

- **Víctor Hugo Gómez Herrera:** de \$12.000.000 definidos en la instancia primaria a \$3.600.000
- **Marcela Duque Jiménez:** de \$8.000.000 definidos en la instancia primaria a \$2.400.000

3.5. Conclusión

De acuerdo con lo reseñado, la providencia confutada será objeto de confirmación en lo relativo a la declaratoria de responsabilidad concurrente de los involucrados y la negativa a admitir indemnizaciones a favor de las víctimas indirectas; no obstante, será modificada en cuanto al porcentaje de participación de cada uno de los actores viales en la causación del accidente que motivó el inicio del litigio.

3.6. Costas

De conformidad con las reglas incorporadas en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se advierten generadas ~~estas~~ en esta instancia.

IV. DECISIÓN

El Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Manizales en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE CON MODIFICACIÓN la sentencia proferida el 6 de octubre de 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por los señores Víctor Hugo Gómez Herrera actuando a cuenta propia y representando a la menor **D.N.G.C.**, Marcela Duque Jiménez a nombre propio y en representación de los menores **S.M.D.** y **J.D.M.D.**, Esperanza Herrera de Revelo y Luis Antonio Revelo Herrera, en contra de la señora Alejandra Vélez Montes y Seguros Generales Suramericana S.A.

SEGUNDO: MODIFICAR los ordinales **TERCERO** y **QUINTO** de la parte resolutive de la providencia, los cuales quedarán así:

*“**TERCERO: CONDENAR** a la demandada ALEJANDRA VÉLEZ MONTES al pago de los perjuicios por los conceptos y cuantías que pasan a indicarse:*

Para el señor VÍCTOR HUGO GÓMEZ HERRERA un lucro cesante de \$6.028.945 que corresponde al 30% del lucro cesante que se calculó, y para la señora MARCELA DUQUE JIMÉNEZ la suma de \$ 3.347.592 que corresponde al 30% del lucro cesante que se le tasó.

En cuanto a los perjuicios morales para VÍCTOR HUGO GÓMEZ HERRERA la suma de \$3.600.000, y para MARCELA DUQUE JIMÉNEZ \$2.400.000.

Respecto al daño de ~~la vida de la~~ relación para VÍCTOR HUGO GÓMEZ HERRERA \$3.600.000, y para MARCELA DUQUE JIMÉNEZ \$2.400.000.

(...)

***QUINTO: CONDENAR** en costas a los demandados reducidas en un 70% a favor de los demandantes”.*

TERCERO: DEJAR incólumes los demás ordenamientos.

CUARTO: Sin condena en costas dentro de esta instancia.

QUINTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

FABIOLA RICO CONTRERAS

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Firmado Por:

Fabiola Rico Contreras
Magistrada
Sala 06 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420f579a13ac0595621b89b06248452143513d6c9aff89a5cc088038c38ddefe**

Documento generado en 11/05/2023 02:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>